2019-101-018609

Lima, 15 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0482-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2321-2018-OEFA/DFAI/PAS ADMINISTRADO : AVILA INVESTMENTS S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO

UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE

SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0006-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de enero de 2019 y el escrito de descargos presentado el 19 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 11 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Puesto de Venta de Combustible Grifos" de titularidad de Avila Investments S.A.C. (en adelante, Avila Investments), ubicado en la Panamericana Norte Km. 1021, distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura (en adelante, Unidad Fiscalizable). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 11 de febrero de 2016² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe Nº 043-2018-OEFA/ODES PIURA de fecha 6 de abril de 2018³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- Mediante el Informe Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Avila Investments habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2451-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de agosto de 2018, notificada el 5 de setiembre de 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Avila Investments, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyentes N° 20529866721.

Páginas 14 al 16 del archivo denominado "_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_IPSD_N°005-2016-OEFA-OD_PIURA", contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 9 a 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

- 5. El 19 de noviembre de 2018⁷, Avila Investments presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos) en el presente PAS.
- 6. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0006-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 23 de enero de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 12 de febrero de 2019⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Folio 15 a 32 del Expediente. Escrito con Registro N° 2018-E01-093838.

⁸ Folios 33 al 39 del Expediente.

⁹ Folios 40 al 41 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley 8. Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.
- De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Piura detectó que Avila Investments no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en el referido instrumento¹² y en la normativa ambiental vigente¹³.
- Mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM inició el presente PAS contra Avila Investments, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
- En específico, la no realización de los monitoreos de calidad de aire -de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental- genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al

11 Folios 06 del Expediente.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Página 77 del archivo PDF "_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_IPSD_N°005-2016-OEFA-OD_PIURA", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente, en el cual se observa el Plan de Manejo Ambiental de la unidad fiscalizable de Avila Investments, mediante el cual se evidencia que el este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en seis (06) parámetro: PM10, dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo y en dos (02) puntos de monitoreo: 1) A la salida de los tubos de venteo de la isla 2 y 2) a 20 metros Norte de la isla 2, con una frecuencia trimestral.

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos. Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

ambiente, y a la vida o salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), generado por las actividades realizadas en la Unidad Fiscalizable de comercialización de hidrocarburos de titularidad de Avila Investments.

- 14. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la Unidad Fiscalizable.
- 15. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivo, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana".
- 16. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana".
- 17. En virtud del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁴.
- 18. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por Avila Investments en su escrito de descargos.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

^{4.} Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AVILA INVESTMENTS S.A.C.**, por la presunta infracción que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2451-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Informar a **AVILA INVESTMENTS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/knac/capd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02950468"

